



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de julio de 2009.
C-89-09.

Ingeniero
Juan M. Urriola T.
Secretario Nacional de Energía
E. S. D.

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 198-09, por medio de la cual formula a esta Procuraduría las siguientes interrogantes: a) si la Secretaría Nacional de Energía, creada por la ley 52 de 2008, se subroga en todas las funciones y atribuciones correspondientes a la desaparecida Comisión de Política Energética y a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas; b) a qué autoridad corresponde establecer la estructura administrativa de esta Secretaría y ejercer su representación legal; y c) si las resoluciones emitidas por la misma son recurribles, cuál es el procedimiento a seguir en estos casos y cómo deben tramitarse algunos recursos de apelación presentados contra resoluciones dictadas a nombre de la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 52 de 2008 y que todavía no han sido resueltos.

Con respecto a la subrogación, por parte de la Secretaría Nacional de Energía, en todas las funciones y atribuciones que anteriormente correspondían a la Comisión de Política Energética del otrora Ministerio de Planificación y Política Económica y a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias, debo señalar que el texto del artículo 4 de la ley 52 de 2008, es claro al señalar que esta Secretaría, asumirá las funciones y atribuciones que, por mandato de ley, decretos, reglamentos y resoluciones, correspondan a las mencionadas dependencias estatales, ahora desaparecidas.

En concordancia con lo anterior, los artículos 15 y 16 de la citada ley 52 de 2008 señalan que tales funciones quedan adscritas, de manera privativa, a la Secretaría de Energía y que, a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, en toda disposición legal o reglamentaria, así como todo contrato, convenio, concesión, licencia, acuerdo o documento legal anterior a su vigencia y en el que se haga referencia a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas o a la Comisión de Política Energética, dichas dependencias públicas se entenderán sustituidas por la Secretaría, inclusive, en lo relativo a sus derechos, facultades, obligaciones, atribuciones y funciones.

En lo que toca a la interrogante planteada respecto a la autoridad competente para establecer las unidades administrativas y técnicas que conforman dicha entidad, debo indicarle que el artículo 5 de la ley 52 de 2008, en concordancia con el párrafo transitorio del artículo 16 de esa misma excerpta, le atribuyen esta función al Secretario, la cual deberá ejercerse en conformidad con las normas generales de administración presupuestaria correspondientes.

Por otra parte, el artículo 9 de la citada ley señala con claridad meridiana que el Secretario Nacional es el representante legal de la Secretaría Nacional de Energía y ejerce su dirección técnica y administrativa, por lo que, en opinión de este Despacho, este servidor público en ejercicio de las funciones y atribuciones que de acuerdo a la ley 52 de 2008 son de su competencia, está facultado para comprometer, firmar y actuar en nombre de la institución.

En cuanto a la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas por la Secretaría Nacional de Energía conforme lo dispone la ley 38 de 2000, estimo pertinente citar el texto del artículo 12 de la ley 52 de 2008, cuya interpretación se solicita:

“Artículo 12. Transparencia. La Secretaría deberá emitir sus resoluciones con transparencia. Las resoluciones emitidas por la Secretaría serán de carácter público y de estricto cumplimiento. Dichas resoluciones admitirán los recursos administrativos y jurisdiccionales que la ley establezca para los actos administrativos.”(subrayado nuestro).

Como se puede apreciar, el artículo antes transcrito, establece que las resoluciones que emita la Secretaría admitirán los recursos administrativos y jurisdiccionales que la ley establezca para los actos administrativos, por lo que dado que la ley 52 de 2008 no contempla normas de procedimiento en materia de recursos administrativos, deberán aplicarse de manera supletoria las normas sobre esta materia contenidas en el Título XI de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Sin embargo, a efectos de precisar qué recursos pueden presentarse contra dichas resoluciones, debo apuntar que de acuerdo con el artículo 1 de la ley 52 de 2008, la Secretaría Nacional de Energía es una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, por lo que puede estimarse en forma válida, que las decisiones que emita su representante legal son susceptibles de ser revisadas por el titular de dicha entidad ministerial que, como resultado de tal adscripción, es su superior jerárquico en todo asunto en que la ley no confiera autonomía a dicha Secretaría.

En consecuencia, las resoluciones que dicte el Secretario de Energía admiten los recursos de reconsideración y apelación, los cuales deberán ser sustanciados y tramitados conforme a las normas de procedimiento administrativo general establecidas en la ley 38 de 2000.

En cuanto a la consulta que guarda relación con la forma de sustanciación de los recursos de apelación presentados contra resoluciones dictadas a nombre de la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 52

de 2008, aun cuando dicha dependencia pública ya había sido sustituida por la Secretaría de Energía, resulta pertinente observar que de acuerdo con el artículo 834 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 835 del mismo cuerpo de normas, estas resoluciones son documentos públicos, por lo cual se presumen auténticas, mientras no se pruebe lo contrario.

Por lo tanto, se deberá verificar en cada caso particular, si la persona que firmó la respectiva resolución ejercía legítimamente esa función pública a la fecha de su expedición, de modo tal que, de comprobarse lo contrario, la propia Administración podría proceder a su revocatoria de oficio, con fundamento en lo previsto por el numeral 1 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, o bien demandar su nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda.

No obstante, de corroborarse que la persona ejercía legítimamente esa función pública, por no haber tomado posesión del cargo el Secretario de Energía, dichos recursos deberán ser tramitados conforme al procedimiento general que establece la ley 38 de 2000.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.